

R. CASACION núm.: 8062/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño
Valentín

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.^a María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.^a Ángeles Huet De Sande

D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 16 de marzo de 2022.

Visto el recurso de casación nº 8062/21 preparado por el Letrado del Ayuntamiento de Paterna, en la representación que ostenta legalmente, contra la sentencia -nº 720/21, de 17 de septiembre- de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Quinta), por la que, con estimación del recurso de apelación nº 216/21 y revocación de la sentencia -nº 33/2021, de 3 de febrero- del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Valencia, estima el P.O. 292/18, entablado contra el acuerdo - 25 de abril de 2018- del Pleno del Ayuntamiento de Paterna, que entre otros, declara la caducidad de la concesión tácita y la reversión del servicio de abastecimiento de agua potable en las zonas que

hasta entonces venía siendo prestado por la Cooperativa valenciana El Plantío y La Cañada.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda -en aplicación de los artículos 90.4.b) en relación con el 89.2.f) y 87 bis.1) de la Ley 29/1998 de 13 de julio (LJCA)- su **INADMISIÓN A TRÁMITE** por **1)** por carecer de fundamentación suficiente, y singularizada al caso, de la concurrencia de los supuestos invocados previstos en el art. 88.2. b) y c) y 88.3.a) LJCA, que permite apreciar interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo; sin que en el particular relativo al supuesto del artículo 88.3.a) LJCA, se haya justificado el presupuesto para que opere la presunción establecida en el mismo, dado que no se precisa cuál sea la concreta norma sustentadora de la razón de decidir de la resolución impugnada sobre la que supuestamente no exista jurisprudencia, y, en todo caso, lo suscitado no se refiere en realidad a la indagación de la hermenéutica de alguno/s de los preceptos previamente alegados a lo largo de su escrito, sino a su aplicación al caso concreto, de forma que lo que realmente se pretende no es el ejercicio de la función nomofiláctica y unificadora (propia de este nuevo recurso de casación) respecto de los mismos, sino obtener un pronunciamiento ad casum en un sentido diferente al acordado por la sala; y **2)** carencia de interés casacional objetivo en los términos en los que ha sido preparado el recurso, dado el casuismo que preside las cuestiones suscitadas, referidas además, en esencia, al cuestionamiento de la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia, materia esta que, conforme a consolidada jurisprudencia, tiene vedado su acceso a la casación.

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, se fija en 2000 euros, más IVA si procede, en favor de la parte recurrida y personada que se ha opuesto a la admisión.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.

